



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de  
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2022-00011-00.  
Referencia Interna: 080013109001-2022-00059-00  
Accionante: LEONARDO VELLOJIN SANTOS.  
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que en virtud de reparto judicial fue asignado a este juzgado para su conocimiento, por lo que se procede a su estudio.

Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SIRVASE PROVEER.

El secretario.

JOSE JAIME GUZMAN AROCA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el escrito de tutela, se observa que esta cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Igualmente, acorde a los hechos y pretensiones de la acción constitucional se hace necesario vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y así se dispondrá.

De otro lado, se ordenará REQUERIR al actor LEONARDO VELLOJIN SANTOS, a fin de que aporte constancia de la inscripción realizada a la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena y aclare la OPEC y cual específicamente es número de la convocatoria de la cual solicita suspender de manera provisional los efectos de la lista elegible y/o posesión de elegidos emitida. Ello en atención a que es necesario vincular a los aspirantes de dicha convocatoria a fin de respetar su debido proceso y derecho de contradicción.

Igualmente, se le requerirá para que informe, si presentó solicitud ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o ante la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA referente a la convocatoria a la cual aspiró y en caso de ser así, aporte copia de ello.

Por otra parte, se observa que se solicita como medida provisional: "*se suspenda de manera provisional los efectos de la lista elegible y/o posesión de elegidos emitidas y aun sin emitir exclusivamente para el Proceso de Selección para proveer empleos en la entidad pública, **Gobernación de Magdalena**, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, teniendo en cuenta la alta posibilidad de variación de los puntajes para así evitar un perjuicio irremediable más grave, al seguir vulnerando más derechos.*"

Respecto a la medida de marras, es del caso advertir que, conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ésta procede o se justifica cuando sea necesaria para evitar que resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Es decir, que debe tratarse de un asunto extremadamente



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de  
Barranquilla.**

urgente, de donde se puede concluir que los 10 días dentro de los cuales debe resolverse la tutela no sean suficientes para la protección adecuada y oportuna del derecho fundamental.

No obstante, en este caso, no se ve por qué en 10 días el fallo resultaría ilusorio, ya que, el accionante solicita como medida provisional casi la misma pretensión que es el objeto de fondo de la acción de tutela, respecto de lo cual, tampoco se evidencia que la situación sea de tal urgencia que amerite la procedencia de la medida solicitada, al paso que, hasta el momento, ninguno de los supuestos planteados por el actor tiene fundamento probatorio alguno, del que se pueda derivar la vulneración alegada.

Claro está, el demandante sustentó la urgencia de la medida en que, acudir a las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resultaría efectivo para la protección de sus derechos por los tiempos que deben emplearse para ello, y que, como el proceso de selección cuenta con varias etapas, el acto de notificación de la valoración del puntaje obtenido por "la formación académica", es de trámite y por tanto no es demandable.

Sin embargo, de los argumentos expuestos en la acción constitucional no se logra determinar ni siquiera a cuál de las convocatorias mencionadas hizo su inscripción o a cual OPEC optó, pues no aporta constancia de ello y en los hechos relatados hace referencia al "*Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer empleos en la entidad pública, Gobernación de Magdalena*" de lo cual, inclusive, no se puede tener claridad sobre qué "lista de elegibles y/o posesión de elegidos" pretende que se haga la suspensión provisional que requiere.

Así las cosas, la medida provisional se torna improcedente y por lo tanto, será negada.

Por lo anterior se, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por LEONARDO VELLOJIN SANTOS contra el Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.
2. VINCULAR al presente trámite constitucional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.
3. **REQUERIR al actor LEONARDO VELLOJIN SANTOS, a fin de que en el término de seis (6) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, aporte constancia de la inscripción realizada a la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena y aclare la OPEC y cual específicamente es número de la convocatoria de la cual solicita suspender de manera provisional los efectos de la lista elegible y/o posesión de elegidos emitida. Ello en atención a que es necesario vincular a los aspirantes de dicha convocatoria a fin de respetar su debido proceso y derecho de contradicción.

Igualmente, se le requerirá para que informe, si presentó solicitud ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o ante la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de  
Barranquilla.**

referente a la convocatoria a la cual aspiró y en caso de ser así, aporte copia de ello.

4. **NEGAR la medida provisional solicitada**, acorde a lo expuesto en este proveído.
5. SURTIR TRASLADO de la presente acción de tutela a las accionadas y vinculados, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del respectivo oficio de notificación, rindan informe bajo la gravedad de juramento ante esta agencia judicial sobre los hechos que fundamentan la presente acción constitucional y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Tener como pruebas la documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela.
7. Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ  
LA JUEZ

JOSE JAIME GUZMÁN AROCA  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Shiela Tatiana Ortega Tellez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Función De Conocimiento  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7f5fda1e2c4ab4cfcda81af37d67b5a01678f24d54fdd8ea13b345fb  
ebfa1d**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**